

LIBRO TERCERO, TITULO III.

#

LOS pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se an de encomendar a los Relatores por el Semanero de la sala donde se ouieren repartido. Num. 21. fo. 175.

DESPACHEN Lunes y Iueues en su sala las prouisiones, y no en Audiencia publica. Num. 6. fo. 169.

EL que tuuiere pleyto de otra sala, lo trueque con otro, porque no vaya a relatar fuera de la suya. Cedula. II. fo. 171.

AVIENDO de yr a hazer relacion en autos de Fe a ruego de los Inquisidores, sea con licencia del Presidente. Cedula. 4. 5. 4. fo. 41.

TITULO



P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCIA

TITULO

QUARTO DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA,

Y DEL CRIMEN, Y PROVINCIA, Y de las ordenanças que an de guardar.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los escriuanos de la Audiencia.

1.



RIMERAMENTE,

que lleuen los escriuanos desta real Audiencia de presentacion de qualquier escriptura signada (si fuere en nombre de vna persona) doze maravedis: y si fuere en nombre de dos personas, o tres, o de concejo, o de vniuersidad, veynete y quatro maravedis. Y aunque la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos concejos, no puedan llevar, ni lleuen mas.

Vease la. l. 46. titu. 20. lib. 2. recop.

2.

ITEM, que ayan de llevar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder, o substitution que ante ellos, o ante qualquier dellos passare, seys maravedis del assiento, y mas la presentacion, como dicho es.

l. 22. d. tit. 20.

3.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquier carta de emplazamiento, o de otra provision de qualquier calidad que sea (saluo sino fuere carta de rectoria, o de executoria:) si la tal carta de emplazamiento,

Vease. l. 2. tit. 18. lib. 2. reco.

to, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio: y si fuere en nombre de dos personas, tres reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio. Y aunque las tales cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan llevar, ni lleuen mas: y que vna ciudad, o villa con su tierra, se entienda vn concejo. Pero si los concejos que vienen de llevar la tal prouision fueren de diuersas jurisdicciones, que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aunque sean mas concejos, no lleuen mas que por tres concejos. Y que marido y muger y hijos, y menores, sean auidos por vna persona. Y que el escriuano sea obligado de dar traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo, o concejos, se dieren, para dar al Registrador, sin que por el traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos quatro reales y medio.

Vease Cedula.
tit. 15. lib. 2.
fo. 281.

Vease l. 40. tit.
20. lib. 2. reco.

JUNTA DE ANDALUCIA

4.
ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptoria (si fuere en nombre de vna persona) dos reales: y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, seys reales: y que no pueda llevar, ni lleue mas de cada carta de receptoria, aunque sean de muchas personas, o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdicciones, que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste. Y que el dicho escriuano sea obligado a dar el traslado de las dichas cartas de receptoria que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo se diere, para dar al dicho Registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos seys reales.

5.

ITEM, que ayan de llevar, y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego, quarenta marauedis: y del segundo, treynta marauedis: y de todos los otros, veynte marauedis, y no mas.

ITEM,

l. 27. d. tit. 20.
lib. 2. reco.

6.

IT E M, que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que assi libraren, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro ouieren de auer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha Audiencia.

Vease la. l. i. tit. 18. lib. 2. reco.

7.

IT E M, que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona, del primer testigo quatro marauedis: y de los otros todos, a dos marauedis: y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas, o mas, o de concejo, o de vniuersidad por el primer testigo ocho marauedis: y por todos los otros, a quatro marauedis, y no mas.

l. 40. titu. 20. lib. 2. recop.

8.

IT E M, que los escriuanos, ni receptores que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancilleria no lleuē salario por dias de recibir testigos de la causa que ante ellos passare. Pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan llevar, y no mas.

Concor. l. 5. tit. 20. lib. 2. reco.

9.

IT E M, de todase qualesquier probanças y escripturas, o processo, o processos que ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentaren, si la parte que presentare las tales probanças, o escripturas, o processos: o la otra parte contra quiē se presentan, las quisiere sacar de los dichos escriuanos, para q̄ las vean sus Letrados, o las mismas partes las quisieren ver, que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi ouiere en las tales probanças, o escripturas, o processos, vn marauedi: y q̄ la parte que no quisiere

Concor. l. 40. d. tit. 1. vease. l. 38. del.

fiere sacar las tales probanças, o escripturas, o processos, para las mostrar a sus letrados, o el así mismo no las quisiere ver, que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso, y estuviere en poder del Relator, y la relacion sacada, y el procurador, o la otra parte lleuare la dicha relacion, para la dar por concertada, pues que por ello se informa de los autos del pleyto: que entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los processos, o probanças o escripturas de que no ouiere pagado vista, a marauedi cada tira, segun dicho es.

10.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado que ouiere en las peticiones, y autos, o otras escripturas que ante ellos se presentã y passan, veynte y quatro dineros, que son cinco blancas: con tanto q̄ no entren en ellos las probanças y processos, y escripturas de que à lleuado, y lleuò sus derechos de vista, como dicho es.

11.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria, seys marauedis: y de definitiva, doze marauedis.

12.

QUE los escriuanos, y sus criados no lleuẽ de cada pliego de registro mas de diez marauedis, so pena de dos mil marauedis.

13.

QUE los escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que à de auer el Relator, y que el Relator muestre a la parte aquella tassa, y asiente en el processo lo que recibe, so pena que pierda los derechos.

14.

QUE

QVE los escriuanos no den a las partes los rollos de los pleytos de importancia, ni las escripturas originales, ni a los Abogados, saluo el traslado, so pena que sean suspendidos por dos años: saluo si les fuere mandado el contrario.

*Vease la. l. 9. y
22. tit. 20. lib.
2. recopil.*

15.

QVE el escriuano que guarda la sala esté presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escriue, so pena de vn ducado.

16.

QVE el escriuano que guarda la sala poga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueva, so pena de vn ducado.

*Vease la. l. 3. ed.
dem. tit.*

17.

QVE ningun escriuano reciba auto de procurador, sin tener el poder, so pena de vn florin.

*Vease la. l. 7.
d. tit.*

18.

QVE quando algun receptor vuiere hecho alguna probança, que el escriuano de la causa (despues que fuere dada copia della a las partes: despues que se la tornaren) dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oydores, so pena de vn ducado, para ver si las tiras son defetuosas.

19.

QVE ningun escriuiente, ni oficial de los escriuanos, ni otra persona que con ellos viua, no sea oflado de pedir, ni llevar marauedis, ni otra cosa alguna, demas de sus derechos ordinarios, por razon de las sentencias que se dan, ni por llevar a firmar las cartas executorias, ni otras prouisiones, lo color de albricias, ni de otra manera, aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes: so pena que por el mismo caso cada vno que lo lleuare, esté veynte dias en la carcel publica con vnos grillos, y sean echados de la Audiencia: y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y oficial, pague con el quatro tanto de lo que assi lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos, para los estrados.

l. 34. cod. tit.

20. *Auto para que los escriuanos de la Audiencia notifiquen los autos y mandamientos por sus personas.*

20.

Vease. l. 7. tit. 20. lib. 2.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinco años. Los dichos señores Presidete y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se ouieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo cometan a otros escriuanos que los notifiquen, so pena de dos mil maravedis a cada vno dellos.

21. *Ordenanças tocantes a los escriuanos del Crimen, fechas en Molin de Rey, año de. 1519.*

21.

Escriuanos del Crimen no pongan substitutos. Examinen los testigos por sus personas. Y vaya a la execucion de justicia con los alguaziles. l. 33. tit. 20. lib. 2.

LOS nuestros escriuanos del Crimen de aqui adelante usen por sus personas los dichos officios, como son obligados: y mandamos, que no pongan substitutos en ellos, saluo por causas legitimas que sobreuengan, haziendolo primeramente saber a los dichos nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera. Y mandamos, que reciban ellos mismos por sus personas los testigos en las causas criminales, delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes: y que vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier prouisiones, o cédulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspension de sus officios.

22.

Escriuanos, y Alcayde de la carcel tengan aranzel. l. 4. tit. 21. lib. 2.

LOS dichos nuestros escriuanos del Crimen tengan aranzel por donde an de llevar sus derechos ellos, y el Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla, vno en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla: y otro

otro en sus posadas donde vsan sus oficios, los quales estē publicamente en lugar donde todos los puedan ver, y leer, y sepan lo que an de pagar, y conforme a ellos los dichos escriuanos, y el alcayde lleuen los derechos, y no de otra manera, ni en mas cantidad de lo en ellos cōtenido: y q̄ los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y alcayde no lo cumplieren: los quales sean para los pobres de la carcel.

20 Cedula para que las que se an dado, o dieren de expectatiuas de escriuanias, y otros oficios de la Audiencia sean obedecidas, y no cumplidas: y se consulenten con su Magestad.

23.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me à sido suplicado, que guardando las leyes de nuestros Reynos y Señorios fechas en Cortes, y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diesse ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus oficios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas, fuesen obedecidas, y no cumplidas: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si algunas cedula nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas, tocantes a las escriuanias, o otros oficios de essa dicha Audiencia, las obedezcays: y quanto al cumplimiento dellas supliqueys para ante nos: y dellas (luego como os fueren presentadas) nos hagays relacion, para que informados dello, mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta aora estan dadas, que no ayan sido cumplidas. Fecha en la villa de Monçon, a doze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

20 Auto, del salario que an de llevar los escriuanos de camara quando salieren desta corte con alguna comission.

EN

24.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, ordenaron y mandaron, que cada y quando ouiere de yr fuera desta corte alguno de los escriuanos desta real Audiencia a algun negocio entre partes, que se le cometa, y mñde no pueda llevar ni lleue mas de veynte y quatro reales de salario en cada vn dia. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumil fuy presente.

Cedula para que qualquier fè, o testimonio que dieren los escriuanos de la Audiencia por requisitoria de los Inquisidores, digan que la dan por mandado del Presidente y Oydores.

25.

EL PRINCIPE. Por quanto somos informados, q algunas vezes los Inquisidores del Santo Oficio, que residen en la ciudad de Granada, dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara q residen en la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, q reside en la dicha ciudad, dñ fè y testimonio de algunos processos y negocios que penden en la dicha Audiencia, para los presentar ante ellos, y dizen que à de yr puesto en ellos, que se da por requisicion de los dichos Inquisidores, y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia: y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de Santacruz escriuano de camara de la dicha Audiencia, porque puso en vna fè que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos processos que pèdian en la dicha Audiencia tocantes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el Santo Oficio, que la daua por mandado del dicho Presidète y Oydores, le an dicho palabras de mal tratamiento: y que sino la tornaua a dar, poniendo en ella q la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procederian

l. 36. tit. 20.
lib. 2.

39-
233-